



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICADO: 2020-131  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: WILLIAN ALVEAR TORRES  
DEMANDADO: CILEDCO Y OTROS

Barranquilla, Atlántico, 09 de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que las demandadas fueron notificadas de la siguiente manera: La SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RYA LIMITADA, recibió la entrega de la notificación el 28 del presente año (Fl. 1-4 ítem 9), a través del correo que aparece en el certificado de cámara de comercio setemporarya@gmail.com , pero dejó vencer los términos sin responder la demanda .Con relación a SOCIEDAD SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND, recibió la entrega de la notificación el 28 de febrero del presente año (Fl 1-4 ítem 6), al correo que aparece en cámara de comercio zambranodugand@gmail.com, pero no respondió la demanda.. Otras de las demandadas COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO, respondió la demanda el 28 de octubre de 2020 (Fl. 1-4 ítem 6), sin constancia de haber recibido la notificación. Las excepciones presentadas fueron de fondo. Por error se volvió a notificar el 28 de febrero del presente año.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE

Revisado y corroborado el informe secretarial que antecede, se advierte el error cometido al enviar la notificación de la demanda a la entidad demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO el 28 de febrero del presente año (Fl. 1-4 ítem 6), cuando ya ésta había contestado la misma el 28 de octubre de 2020 (FL. 1-29) sin haber recibido la entrega de la notificación, por lo que resulta preciso enmendar la falencia indicada dejando sin efecto la notificación practicada por este despacho el 28 de febrero de 2022 respecto de esa entidad (Fl. 1-4 ítem 6).

Para resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por la demanda COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO conviene decir, que debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente por no estar aportada la notificación a la demanda.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art 301 vigente, advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Cuando el representante legal de la demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

COLOMBIA CILEDCO, señor RICARDO ROSALES ZAMBRANO mediante poder obrante a folio 9 de la contestación a la demanda, le otorga poder al abogado CARLOS LLANOS TORRENEGRA, para que lo represente y en virtud de ese mandato responder la demanda, el 28 de octubre del 2020 (FL. 1-29), da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificado.

Ahora bien, verificado que la contestación de la demanda presentada por la demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO cumple las exigencias del artículo 31 del CPL, se admitirá.

Con respecto a las otras demandadas SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RYA LIMITADA y la empresa de SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA, teniendo en cuenta el informe secretarial y constatado el mismo, se pudo verificar que las demandadas dejaron vencer los términos y no dieron respuesta a la demanda, por lo que se tendrán por no contestadas.

Por otro lado, el demandante señor WILLIAN ALVEAR TORRES, manifiesta que revoca el poder por el conferido a la abogada NAYFY LARA CASTILLO, para que no lo siga representando, razón por la cual se admitirá la revocatoria presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP y se le reconocerá personería al abogado ELKIN CASTILLO RODRIGUEZ.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el decreto 806 del 2020, resulta preciso fijar fecha y hora para la celebración de audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, la cual se llevará a cabo mediante plataforma virtual.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto la notificación realizada de fecha 28 de febrero de 2022 respecto de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO.

Tercero: Tener por no contestada la demanda por parte de las demandadas SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANOS DUGAND y la SOCIEDAD SERVICIOS TEMPORALES RYA LIMITADA.

Cuarto: Fijar el día el 01 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

Quinto: Admítase la revocatoria de poder que presenta el demandante WILLIAN ALVEAR CASTILLO, a la abogada NAYFY LARA CASTILLO de conformidad con lo establecido en el art 76 del CGP.

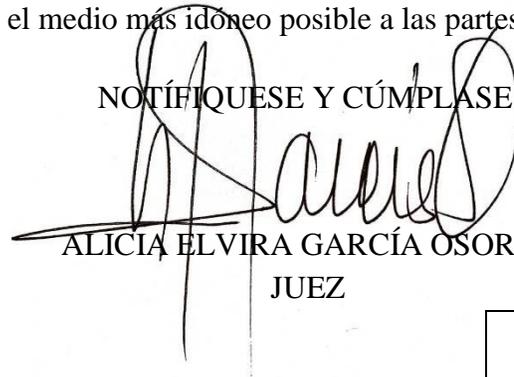


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Sexto: Téngase como apoderado del demandante WILLIAN ALVEAR CASTILLO al abogado ELKIN CASTILLO RODRIGUEZ y como apoderado de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO, a CARLOS LLANOS TORRENEGRA, para los efectos y fines expresados en los poderes conferido.

Séptimo: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 10-08-2022

NOTIFICADO POR ESTADO N°128

El Secretario \_\_\_\_\_

Dairo Marchena Berdugo